

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Illo Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pis: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 140.

Real orden, nombrando Capitan general de Estremadura al Mariscal de Campo D. José Martinez de S. Martin.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 19 del actual, de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Mariscal de Campo D. José Martinez de S. Martin, con fecha 15 del corriente, la Real orden que sigue:—Deseando S. M. la REINA Gobernadora utilizarse de los conocimientos y patriotismo que concurren en V. E., ha tenido á bien conferirle la Capitanía general de Estremadura, vacante por dimision del Teniente General Marques de Monsalud; y accediendo al mismo tiempo á sus reiteradas y pundonorosas instancias, se ha dignado mandar que se siga rapidamente hasta su terminacion legal, la causa que solicitó se formase en averiguacion de cual habia sido su conducta y comportamiento en los dias 17 y 18 de Julio de 1834.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para la inteligencia de todos sus habitantes. Cáceres 26 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

CIRCULAR NUM. 141.

Real decreto, adoptando medidas contra los que sin legitima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada la CONSTITUCION de 1812.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me comunica de Real orden, lo siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Deseando tomar las medidas mas oportunas contra los que sin legitima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada en él la CONSTITUCION de la Monarquía

de 1812, y que estas medidas aseguren las miras políticas de una prudente precaucion, sin vulnerar los principios de justicia y sin esceder las facultades de mi Gobierno; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Los bienes que tengan en España los que han marchado al extranjero sin licencia, pasaporte ó autorizacion del Gobierno despues del dia 15 de Agosto de este año, en que se publicó en Madrid la CONSTITUCION de la Monarquía de 1812, serán desde luego secuestrados, quedando su destino y el de todos sus productos á la resolucion de las Cortes que próximamente deben reunirse.

Art. 2.º La ejecucion de esta medida queda á cargo de los Gefes políticos en union con las Diputaciones Provinciales, á que están asociadas las Juntas de Armas y Defensa, debiendo arreglarse á la Instrucion que para ello se formará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de vuestro cargo, entendiéndose en todo dichas Juntas con el primero.

Art. 3.º El secuestro acordado en el primer artículo quedará sin efecto respecto á los que hallándose en el caso que él determina vuelvan á España antes de la resolucion de las Cortes, y permanezcan en la Nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de todos. Cáceres 26 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

Boletin oficial núm. 24 de la venta de bienes nacionales.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

ANUNCIO NUM 84.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin núm. 14, del Sábado 2 de Junio anterior, bajo el anuncio núm. 41, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas Consistoriales de esta M. H. V., las fincas siguientes:

FINCAS.

Tasadas en reales vn. y mrs. Se han rematado en reales vellon

Una Casa, sita en esta Corte, calle de las Infantas, núms. 4 y 8, manzana 302, que tiene de sitio 1259 pies cuadrados, tasada en 80,700 171,500

Otra Casa-obra de coches, núm. 19, manzana 158, que corresponde á parte del núm. 8 nuevo de la calle de los Remedios, que tiene de sitio 11,804 pies cuadrados, en 191,445 342,000

Otra Casa, que sirve de fábrica de curtidos, calle del Ave María núm. 11, manzana 39, núm. 1 á la plazuela de Lavapiés, núm. 52 á la del Ave María, y 49 á la del Olivar, que tiene de sitio 15,875 pies cuadrados, en 192,500 234,000

Otra Casa-mesón, titulada Leon de Oro, sita en la Cava Baja, núm. 12, manzana 150, que tiene de sitio 3388 pies cuadrados, en 231,800 463,500

La Huerta titulada del Noviciado, contigua al mismo edificio, comprendida en la manzana 501, que tiene de sitio 128,012 pies de área, con inclusion del sitio que ocupa el pozo, estanque, lavadero, corral y cocina contigua á éste; en cuya posesion se hallan plantados 109 árboles frutales de varias clases, 11 de sombra, 78 parras, y varios golpes de rosas y lilas, cuya tasacion, con inclusion de las habitaciones agregadas á la Huerta, tapias que la rodean, noria, pozo de nieve, y demas que constan por menor en las certificaciones de los peritos, se halla tasado todo en 318,651.17 320,000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último. Madrid 11 de Agosto de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

(Se concluirá.)

Indice de las Reales órdenes, decretos y demas circulares superiores insertas en este Boletin oficial en el mes de Setiembre, ó sea desde el número 84 hasta el 95 ambos inclusives.

Continúa la Circular núm. 116, sobre libertad de Imprenta 363

Real orden, para que sin embargo de no estar nombradas las Diputaciones y Ayuntamientos Constitucionalmente, sigan estas corporaciones obrando en todo á lo que previene la CONSTITUCION, órdenes y decretos espedidos en conformidad de la misma. 367

Exposicion á S. M. y Real decreto, para la movilizacion de todos los mozos y viudos sin hijos que pertenezcan á la Milicia Nacional, segun la Ordenanza de 29 de Junio de 1822. idem

Reales decretos, sobre la quinta de 500 hombres. . . 371

Real orden, mandando S. M. que las Juntas Directivas se asocien á las Diputaciones provinciales y que reunidas formen una Comision de Armamento y Defensa encargada de proporcionar recursos para concluir la guerra civil 372

Id. nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Joaquín María López. 373

Confiriendo al Director de Minas de la Mancha, la Inspeccion de las mismas en aquel distrito. idem

Instrucciones para la movilizacion de la Milicia Nacional 375

Repartimiento de 1006 hombres que le han tocado, con designacion de los pueblos y cupos de Soldados y Décimas con que cada uno debe contribuir en el llamamiento de 500, decretado por S. M. en 26 de Agosto último. idem

Real decreto, mandando S. M. poner en planta la Ordenanza de 1822, para el régimen y servicio de la Milicia Nacional. 379

Id. Confiriendo S. M. la Gefatura política de esta Provincia, á D. Antonio Perez Alóe. 391

Sobre arbitrios de la Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia para ocurrir á las actuales urgencias de la Nacion. 192

Varias advertencias que se hacen á las Justicias de los pueblos al entregar los Milicianos movilizados en la Capital de esta Provincia. idem

Real orden, aplicando para los gastos de la guerra los productos que puedan obtenerse por las ventas de los edificios de que se componian los Monasterios y Conventos suprimidos 395

Asocio de los pueblos que han de sortear las Décimas que la Comision de Armamento y Defensa reparte á los de esta Provincia 396

Resolucion de la Junta de Armamento y Defensa mandando incluir en la presente quinta de 500 hombres á los que se hayan casado desde la anterior de 1000. 398

Escluyendo de la ocupacion de diezmos la parte correspondiente á Parrocos 399

Varias aclaraciones sobre la movilizacion de la Milicia Nacional. idem

Real orden, determinando S. M. que la Nacion haga un adelanto de 200 millones de rs. 401

Id. sobre que la facultad de conceder las licencias para contraer matrimonios corresponde á los Gefes políticos. 402

Continúa la Circular núm. 116, sobre libertad de Imprenta idem

Arbitrando los Sexmos y demas baldíos comuneros. . 405

Para el descuento de una parte de sueldo á los empleados, como arbitrio adoptado por esta Junta para los gastos de movilizacion de Milicia Nacional, decretada en 26 de Agosto último. idem

Continúa la Circular núm. 116, sobre libertad de Imprenta 406

Aclaraciones al decreto de 26 de Agosto último, sobre quinta de 500 hombres. 409

Reales decretos, concediendo al Sr. Ministro de Hacienda la facultad de poder firmar con solo el apellido Mendizabal. idem

Nombrando S. M. Director general del Tesoro público, á D. Francisco Crespo de Tejada . . idem

Haciendo S. M. varias aclaraciones sobre el decreto de la quinta de 500 hombres. idem

Mandando S. M. establecer en todas las Provincias civiles del Reino, una Junta con el especial encargo de cumplir el Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado 410

Nombrando S. M. una Junta para arreglar el sistema actual de diezmos y primicias. idem

Reales órdenes, para que dándose la preferencia á

Fólios.

todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudirse á ninguna otra mientras aquellas no se hallen cubiertas. idem

Mandando S. M. que los fondos que se fueren reuniendo procedentes del empréstito de 200 millones de rs., pasen semanalmente á poder de los Comisionados del Banco español de S. Fernando. 411
(que por equivoco dice 409.)

Real orden, mandado S. M. continuar con el mismo plan de Estudios que rige hasta la reunion de las Cortes idem

Id. prohibiendo la estraccion del Reino, de las obras de pintura y otros objetos artísticos antiguos, ó de Autores que ya no viven. 415

Real decreto, encargando á los Gefes políticos, el aumento de la Milicia Nacional en sus respectivos distritos. idem

Real orden, mandando se reconozcan y liquiden los créditos de la Caja de Amortizacion 414

Varias aclaraciones para el cobro de los atrasos que resulten á favor del ramo de Amortizacion, por la venta de bienes nacionales en la época Constitucional anterior. idem

Real orden, para que ademas de los haberes que disfrutan los Gefes y demas individuos de Milicia Nacional, se les suministre con los utensilios que á los del Ejército 415

Id. trasladando el decreto de S. M. que contiene los nombramientos de los nuevos Secretarios del Despacho. 417

Id. para la libre cria y venta del ganado caballar. idem

Id. mandando se liquiden en papel la deuda sin interés. 419

Id. insertando el decreto de las Cortes de 29 de Abril de 1812, por el que no se permite reimprimir la CONSTITUCION sin la licencia del Gobierno. 421

Para que los Procuradores fiscales de ganadería de los partidos, presten el juramento á la CONSTITUCION de 1812, ante los respectivos Jueces de 1.^a instancia idem

Real decreto, nombrando Inspector general de la Milicia Nacional al Capitan general de Cataluña D. Francisco Espóz y Mina; y en su ausencia al General D. José Santos de la Hera. idem

Haciendo saber á los pueblos la remision de un ejemplar de la CONSTITUCION á cada uno, y que remitan su importe á esta Relacion. . . 425

Para que los Ayuntamientos remitan á correo intermedio testimonio del repartimiento de la contribucion de recargo para el pago de la deuda francesa. idem

Real orden, para que á las tropas de S. M. se les suministre las raciones de leña para guisar sus ranchos, aunque sea la fuerza menos de una Compañía. idem

Id. restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, protegiendo el derecho de propiedad, y dar mayor fomento á la agricultura y ganadería. 427

Para el pago de lo que adeudan los pueblos al Boletín oficial de esta Provincia. 428

El Gobierno político de la provincia de Cáceres á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas Autoridades y personas de su dependencia 431

Para que los Ayuntamientos continúen arbitrando segun y con el objeto que se previno en circular número 4.^o de esta Junta. idem

Para que se suspenda la admision de billetes del Real Tesoro para pase de derechos de puertas, &c. idem

Mandando que en cada pueblo se forme una Junta

nombrada de *Seguridad*, compuesta de las Autoridades y demas personas que se designan 433

Previsiones sobre Requisita de Caballos. idem

Real orden, declarando S. M. que los militares que se hallen en guarnicion no tienen voto para las elecciones de Diputados á Cortes. 434

Declarándose absuelto plenamente de aquellas faltas que no hayan sido probadas á D. Ignacio Simó. idem

Real orden, disponiendo S. M. que el Excmo. Sr. Marques de Rodil pase á encargarse del mando del Ejército del Centro idem

Exposicion á S. M. y Real decreto, aclarándose varias dudas sobre la quinta de 500 hombres. . . . 435

Real orden, nombrando Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. José Martinez de S. Martin 437

Real decreto, adoptando medidas contra los que sin legitima autorizacion se han ausentado del Reino despues de jurada la CONSTITUCION de 1812 idem

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 15.

Remate de fincas.

En consecuencia de las tasaciones practicadas á instancia de los interesados que las solicitaron, y con arreglo á lo decretado por el Sr. Intendente en los respectivos expedientes, se anuncian los remates de las dos fincas procedentes de los conventos de religiosas que se espresarán y se han de celebrar en las casas Consistoriales de esta ciudad en el dia 16 del mes de Octubre próximo, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, ante el Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido, y escribanos D. Francisco Gomez Membrillera, D. Florencio Sanchez Rastrollo, á saber:

Procedente del convento de religiosas de santa Lucia de Badajoz.

Una Tierra de cabida de 4 fanegas, al sitio de los Molinos, próximos á las murallas y egido de esta ciudad, tasada en venta en 3300 rs. vn. - Y en renta anual en 108 rs. y 30 mrs.

Procedente del convento de religiosas de santa Ana de Badajoz.

Otra Tierra, al sitio de los Molinos, Tenería, ó Granadilla, de cabida de fanega y media: linda con huerta que llaman del Palomar ó de Tena, tasada en venta en 1600 rs. vn. - Y en renta anual en 78 rs.

ANUNCIO NUM. 16.

En consecuencia de las tasaciones practicadas á instancia del interesado que las solicitó, y con arreglo á lo decretado por el Sr. Intendente en los respectivos expedientes, se anuncian los remates de las dos fincas procedentes de los conventos que se espresarán, y se han de celebrar en las casas Consistoriales de esta ciudad, en el dia 20 de Octubre próximo, desde la hora de las diez á las doce de su mañana, ante el Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido, y escribano D. Francisco Gomez Membrillera, á saber:

Procedente del convento de religiosas de santa Clara de Zafra.

Una Suerte de tierra adehesada, llamada la Balleste-

ra ó Ballesterilla, de pasto y labor, de cabida de 115 fanegas, sita en la rebira de los Limonetes, término de esta ciudad, linda con las dehesas de Palomarejo y de san Roman, y con Rescalvados de esta Capital, siendo su tasacion en venta en 37,400 rs. vn. — Y en renta anual en 1245 y un tercio rs. vn.

Procedente del suprimido convento de san Agustin de Badajoz.

Una Roza al sitio de san Roman, término de esta ciudad, de cabida de 130 fanegas: linda con Rescalvados de esta ciudad, con camino que viene de la Albuera y se dirige á Lobon, y con rozas de partitulares; está tasada en venta en 10,220 rs. — Y en renta anual 336 rs.

ANUNCIO NUM. 17.

En consecuencia de la tasacion practicada á instancia del interesado que la solicitó, y conforme á lo decretado por el Sr. Intendente de esta Provincia, en el respectivo expediente, se anuncia el remate de una Suerte de tierra, de cabida de 48 fanegas, al sitio de las Rosillas, término de esta ciudad, que contiene 10 fanegas de 1.^a calidad, 30 de 2.^a y 8 de ínfima: linda con dehesa de Ceferino Campos, con la Agudiña, y con roza que fue de D. Miguel Carbonell. Se rematará el dia 25 de Octubre próximo, en las casas Consistoriales de esta misma ciudad, desde las diez hasta las doce de su mañana, ante el Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido, y escribano D. Florencio Sanchez Rastrollo. Está tasada en venta en 9272 rs. — Y en renta anual en 305 rs.

ANUNCIO NUM. 18.

En consecuencia de las tasaciones practicadas á instancia del interesado que las solicitó, y con arreglo á lo decretado por el Sr. Intendente en los respectivos expedientes, se anuncia el remate de las tres dehesas que se espresarán procedentes del suprimido monasterio de Guadalupe, el cual se ha de celebrar el dia 30 de Octubre próximo, desde las diez á las doce de su mañana, en las casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido, y escribano D. Francisco Gomez Membrillera, á saber:

Una Dehesa, llamada Torreirotillo, término de la villa de D. Benito, de cabida de 900 cabezas lanares; lindante á Oriente con la Matilla y Propios del Condado, al Norte con la dehesa de Torviscal, á Poniente con la Cañadilla de los Potros, baldío del Condado, y al Mediodia con la dehesa de Torreirotillo, propia de los Curas de Medellin; tasada cada cabeza á 4 rs. y medio por año entero y reducidas á vacas de yerba á razon de seis lanares por cada una, están tasadas en venta las 150 vacas de que se compone la finca á 870 rs., que importan 129,000 rs.

Otra Dehesa, titulada Cerropelado (de sobrenombre Vivares) término de la villa de D. Benito, de cabida de 1000 cabezas lanares; linda á Oriente con el millar de las Cabezas, al Norte con Propios de la villa de Miajadas, á Poniente con la dehesa de los Ventosos, y al Mediodia con el millar de la Pizarra: tasada cada cabeza á 5 rs. de renta anual, y reducida á 166 vacas y 2 tercios, corresponden á cada una de estas 950 rs. de valor en venta, siendo su total importe 158,367 rs. y 22 mrs.

Otra Dehesa, llamada la Pizarra, término de D. Benito de cabida de 1100 cabezas lanares; linda á Oriente con el millar llamado del Palacio, al Norte con el Cerropelado, á Poniente con la dehesa de los Ventosos, y al Mediodia con el rio Ruecas; tasada cada cabeza á 6 rs. por año entero, y reducidas componen 183 vacas de yerba y un tercio, valuada cada una de estas en venta

á 1100 rs., importa el total valor de la Dehesa 201,666 rs. 22 mrs.

Badajoz 21 de Setiembre de 1836. — P. A. D. S. C. P., Francisco de Paula Sanchez.

A V I S O.

El dia 23 del presente mes se encontró á estramuros de este pueblo, una Jaca, pelo castaño oscuro, cabos casi negros, calzada de los pies y mano izquierda, con lunares blancos sobre el casco de la mano derecha, un lunar pequeño en el espinazo, con estrella grande en la frente á manera de mortaja, alzada mas de 6 cuartas, de edad 3 años.

Un Mulo pequeño, pelo castaño oscuro, con lunares en los costillares, cicatrices en el espinazo de mataduras, cerrado. Aliseda 28 de Setiembre de 1836.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Mas pormenores de la accion de Villarobledo. — Tenemos á la vista una carta de un Oficial de la Division del General Alaix que añade algunos pormenores á los que ya hemos dado de la gloriosa accion de Villarobledo. Despues de espresar el número de prisioneros, dice que entre ellos está el cuñado de Gomez, y que ademas de los fusiles se les han cogido 18 cajas de guerra, mil cabezas de ganado, 8 arrobas de plomo en barras, 200 hojas de latas, 2 sacos de balas y 3 de perdigones. Se están presentando muchos dispersos, continua, y aseguran que de los batallones que tenia sólo uno va unido y la demas tropa de infanteria en completa dispersion. Si hubiéramos tenido la suerte de poder contar con doscientos caballos mas, queda toda la faccion en nuestro poder. El hermano de Quilez y su sobrino están prisioneros, Gomez va herido, aunque ligeramente, y hasta su sombrero lo tenemos aqui. Entre los Gefes prisioneros dicen que hay un Brigadier. Cada soldado nuestro merece una corona, porque es imposible hacer mas, y todo lo que se diga es poco. Se cree que iremos á llevar los prisioneros á Ocaña, y que de alli los pasarán á Madrid; entonces se convencerán los cortesanos por sus propios ojos de la verdad de este glorioso hecho que tanto ha contribuido á consolidar el Trono de ISABEL II. (El Patr.)

— Parece que los facciosos derrotados de Gomez han entrado en Infantes, en donde han saqueado muchas casas, sin distinguir entre los liberales y los carlistas, que alli no faltan. Bueno es que todos sepan lo que es la venida de los nuestros, como ellos dicen. (Id.)

— Del Globe extractamos lo siguiente: — Que de la solucion de la guerra de España depende la de la Europa toda, es una verdad acreditada; que su término no parece dudoso, es seguro; que el pendon de la libertad ondeará desde el más alto risco de Vizcaya hasta las llanuras de Andalucía, seria ceguedad ó mala fe el desconocerlo; que los gobiernos ingles y frances han de cooperar á este término, es necesario, justo y probable. Ni creemos que ningun Ministerio, aun de hombres de otro temple que Mr. Guizot, intentasen sustraerse á lo que exige el espíritu del siglo, los intereses generales y la política del momento.

Esperamos que la Francia adoptará en adelante una marcha franca y leal, que unirá sus intereses á los de sus vecinos, y que ni permitirá únicamente en España á D. Carlos ni á la república. (Id.)

— Se dice que la faccion de Gomez ha tomado la direccion de la Sierra de Segura hácia la provincia de Jaen; y que Alaix continúa la persecucion sin descanso, para lo cual se le han reunido tambien algunos cuerpos que estaban acantonados en la Mancha. (Rev. Nac.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES, N.º 95,

DEL VIERNES 30 DE SETIEMBRE DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 142.

Instruccion general, adoptando ciertas medidas para precaver á los pueblos de la invasion enemiga, y para en caso de verificarse ésta cortar todo recurso á los invasores por parte de sus partidarios.

En la Gaceta de Madrid de 25 del corriente se inserta de Real orden la circular dirigida á los Gefes Politicos Diputaciones Provinciales y Juntas de Armamento y defensa, que dice asi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular á los Gefes politicos y Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de Armamento y Defensa.

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del Gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, y á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia Nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta Instruccion.

Quando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola Patria, y no debiesen compartir los auxilios y la defensa recíproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas Autoridades de no traslmitar, ha dado mas de una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su estermio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia Nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los Ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una Instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las Autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente, que

se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S., de quien el Gobierno de S. M. espera la mas eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Artículo 1.º Las Diputaciones Provinciales de que forman parte las Juntas de Armamento y Defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las Autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia Nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la Capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la Capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallarán mas adelante.

Art. 5.º En igual forma procurarán las Diputaciones y Juntas de Armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de absoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus Gefes politicos, Diputaciones y Juntas de Armamento se pondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las Autoridades militares que dispongan de la Milicia Nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las Autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta Instruccion, se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las Autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si

la defensa del pueblo donde habiten es posible; y si lo es, tomarán todas las medidas para verificarla con vigor y resolución, llamando en su auxilio la Milicia Nacional de los pueblos comarcanos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas Autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas apropiadas, segun las circunstancias para que queden con el mando y eviten todo desórden: debiéndose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas Autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, á juicio de la Autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del paraje en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores, cuando la faccion los ocupe, perderán per lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesará como desleales, procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por sí ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo así como contra las personas que sirviesen para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese recargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales, á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos, talas ó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos ó sacrificados inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el decreto de la próxima quinta de este año para esceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado, fuesen compelidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo esten, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion

calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el Alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que ésta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieren bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18 si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos en un pueblo los conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores, y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros efectos ocultos que puedan ser útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legítima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la REINA, ó á sus legítimas Autoridades.

Art. 25. Todo disimulo ú ocultacion de parte de los pueblos y Autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836. = Lopez. - A todos los Gefes Políticos de la Península é islas Adyacentes.

Al trasladar á las Autoridades y habitantes de esta Provincia la antecedente circular, me hago un estrecho deber de inculcarles su mas estricto cumplimiento. Los Alcaldes y Ayuntamientos recibirán de este Gobierno Político, Diputacion Provincial y Junta de Armamento y Defensa, oportunas instrucciones acomodadas á la ejecucion mas completa de cuanto el Gobierno de S. M. quiere y manda que se ejecute inviolablemente en los casos á que se contraen sus determinaciones; y que sin embargo deben ser puntualmente ejecutadas sin esperar para ello aquellas instrucciones que tendrán lugar y serán comunicadas á su debido tiempo y segun lo exijan y recomienden las circunstancias.

Todo ha sido previsto en el Real decreto inserto. Ninguna disculpa, ninguna por cierto, será bastante á sustraer á las Autoridades y personas apáticas, indolentes, tibias ó nimiamente confiadas de la gravísima responsabilidad en que necesariamente habrán de incurrir, si por impericia, negligencia, vanos temores, infundadas seguridades ú otros motivos reprobados, dejasen de obrar con la celeridad y la prevision que S. M. ordena. Avisadas y precavidas, asi como todos los españoles leales, interesados en el triunfo de la buena causa, pueden y deben comunicarse entre si y transmitir rápidamente á los pueblos inmediatos, á los Gefes militares y á este Gobierno Político cuantas noticias adquieran (procurando siempre la mayor exactitud) relativas á la direccion y fuerza de la faccion que

acaudilla el rebelde y sanguinario Gomez, próxima á ser envuelta y desbaratada por las muchas columnas que la persiguen.

Nunca mas atentos, nunca mas diligentes y cuidadosos eficaces y advertidos que ahora, contra las tentativas de un enemigo que ademas de serlo del Trono legítimo y de la libertad, lleva por sistema el pillage, la debastacion y el asesinato. Doloroso, sensible en extremo me será haber de hacer efectiva la responsabilidad que la misma ley determina á sus infractores; pero resuelto estoy á llevar su cumplimiento hasta el extremo de la severidad. Cáceres 30 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

Habiéndome manifestado el Editor del Boletín oficial de esta Provincia que mediante á que en fines de este mes cumple la concesion que se le permitió por mi antecesor para imprimir tres Boletines en cada semana, y que de no continuar del mismo modo no se podria dar cumplimiento á las Reales órdenes, anuncios de ventas nacionales, órdenes de la Capitanía general, Intendencia, Diputacion Provincial y Junta de Armamento y Defensa; he tenido á bien conceder al citado Editor la continuacion de los tres números mencionados en cada semana, pagando adelantado el trimestre cada pueblo 31 rs. y 17 mrs. como lo ha hecho hasta aqui. Lo que he mandado se inserte en el Boletín para que llegue á noticia de todos, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban este Anuncio, se presente en esta Depositaria no solo á pagar los descubiertos en que se hallan, si no tambien el trimestre anticipado que vence en fin de Diciembre próximo. Cáceres 30 de Setiembre de 1836. = Antonio Perez Alóe.

No habiendo comparecido persona alguna á contradecir la denuncia presentada en la Secretaría de este Gobierno político en 25 de Junio último de una Mina antigua de hierro en el sitio llamado de las Veneras, término del Campillo de Deleitosa; y quedando por consiguiente admitida aquella, cuanto ha lugar en derecho, segun lo previene la Instruccion provisional de 4 de Julio de 1826, se avisa por segunda y última vez al público para que si alguno creyese tener accion á cualquiera reclamacion comparezca á deducirla en dicho Gobierno político dentro de los diez dias que señala el art. 6.º del Real decreto de dicha Instruccion que deberán contarse desde el de la fecha. Cáceres 30 de Setiembre de 1836. = El Gefe político, Antonio Perez Alóe.

Subdelegacion de Rentas Nacionales de Trujillo.

A solicitud de la Comision de Arbitrios de Amortizacion de esta ciudad, estoy subastando los pastos por término de un año de las dehesas Trevolosa y Zorreras,

sitas en esta jurisdiccion, que pertenecieron al suprimido monasterio de Guadalupe; cuyo presupuesto es de 7250 rs. cada una; y cuyos dos remates se han de verificar en los dias 4 y 10 de Octubre próximo, á la hora de las doce de su mañana, en la casa Administracion de Rentas de este partido. Trujillo 26 de Setiembre de 1836. = José García de Atocha.

Tenencia de Alcalde Constitucional del Ahigal.

En la noche del 7 del actual fueron robadas de las eras de este pueblo, despues de cometer varios escesos, las caballerías que al pie se mencionan, por tres hombres armados con escopetas. Lo que se hace público en el Boletín de esta Provincia, para si pudiesen ser habidas en alguno de sus pueblos, las conduzcan á éste á poder de D. Basilio de Cáceres, su dueño, quien les facilitará los gastos de su remesa. Ahigal y Setiembre 26 de 1836. = Antonio Monforte.

Señas de las caballerías. - Un Mulo, capon, pelo colorado, bastante grueso, descalzó y edad cerrada.

Otro, bastante cano, tambien capon, fuerte aunque menos que el anterior, descalzo y de edad cerrada.

Id. Otro, pelo como pardo, su edad 20 años, de bastante alzada, entreseco, tambien descalzo de las cuatro patas, y rozado en las rodillas.

D. José de Codecido, del Consejo de S. M., Intendente de esta Provincia y Subdelegado de Arbitrios de Amortizacion etc.

A virtud de superior orden de la Direccion general de Rentas y de Arbitrios de Amortizacion se saca á subasta por un año las yerbas de Invierno, Primavera y Verano, de la dehesa de S. Martin, sita en término de la villa de Valencia de las Torres, de esta Provincia, dividida en 18 quintos, que perteneció al convento de religiosas caballerías de Santa la Fe de Toledo, agregada hoy á los Arbitrios de Amortizacion. Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitirá, en inteligencia de que habiéndose tasado los referidos diez y ocho quintos, resulta ser el valor ó presupuesto de este arrendamiento, el de 104,450 rs., previniéndose que el primero, segundo y tercer remate de dicha dehesa se ha de verificar en esta Capital los dias 30 del corriente, 8 y 15 de Octubre próximo, á las puertas de esta Intendencia, á la hora de las doce de la mañana. Badajoz 20 de Setiembre de 1836. = José de Codecido. = Por mandado de su señoría, Francisco Gomez Membrillera.

Rasgo patriótico.

El digno patriota D. Pedro Ciriaco Delgado, Capitan de la Milicia Nacional, y Administrador de Rentas nacionales de la villa de Arroyo del Puerco, ha acudido á la Junta de Armamento y Defensa de esta Provincia en solicitud de que se admita al servicio de la presente movilizacion á su hijo Francisco, á quien ofrece voluntario, por no habersele comprendido en el alistamiento á causa de no haber aun cumplido los 18 años. La Junta ha resuelto admitir este meritorio presente, dar las gracias al patriota distinguido que le hace, y publicar en el Boletín oficial un rasgo tan insigne de civismo. = Herrera, Vice-Presidente.

...las tentativas de un ensayo que ademas de serlo del fono legitimo y de la libertad lleva por sí misma el peligro de la desobediencia y el asesinato. Por tanto, sensible en extremo me seria haber de la- con efectiva la responsabilidad que la misma ley de- termina a sus infractores; pero temiendo que se lleve su cumplimiento hasta el extremo de la se- veridad. Caracas 30 de Setiembre de 1830. — An- tonio Perez Aldo.

A REUNION DE OFICIO.

Gobierno Político de esta Provincia.

Habiendome manifestado el Editor del Boletín Oficial de esta Provincia que mediante la concesion que se le permitio por mi antecesor para imprimir tres Bo- letines en cada semana, y que de no contarse del mismo modo no se podia dar cumplimiento a las Reales Ordenes, sueltas de ventas nacionales, ordenes de la Capitania General, Intendencia, Di- reccion Provincial y Junta de Aranjamento y De- fensa; he tenido a bien conceder al citado Editor la continuacion de los tres números mencionados en cada semana, pagando adelantado el trimestre cada quince dias y así como lo ha hecho hasta aqui. Lo que he mandado se inserte en el Boletín para que llegue a noticia de todos, previ- niendo a los Administradores que inmediatamente que reciban este anuncio, se presente en esta Dpto- gografia no solo a pagar los descubiertos en que se hallan, si no tambien el trimestre anticipado que vence en fin de Diciembre próximo. Caracas 30 de Setiembre de 1830. — Antonio Perez Aldo.

No habiendo comparecido persona alguna a contra- ber la denuncia presentada en la Secretaria de este Gobierno Político en 22 de Junio último de una Mina antigua de hierro en el sitio llamado de las Venetas término del Campello de Bobelinos; y quedando por con- siguiente admitida aquella cuanto a lugar en derecho, segun lo previene la Instruccion Provisional de 4 de Julio de 1825, se avisa por segunda y última vez al público para que si alguno creyere tener accion a qual- quiera participacion copropietaria a deducirla en dicho Gobierno Político dentro de los diez dias que señala el art. 6.º del Real Decreto de dicha Instruccion que debe- ran contarse desde el día de la fecha. Caracas 30 de Setiem- bre de 1830. — El Gobernador Político, Antonio Perez Aldo.

Subdiligencia de Rentas Nacionales de Yaguajayes. A solicitud de la Comision de Arbitros de Amort- izacion de esta ciudad, estoy anudando los papeles por término de un año de las deudas, Troncos y Norcas.

...las tentativas de un ensayo que ademas de serlo del fono legitimo y de la libertad lleva por sí misma el peligro de la desobediencia y el asesinato. Por tanto, sensible en extremo me seria haber de la- con efectiva la responsabilidad que la misma ley de- termina a sus infractores; pero temiendo que se lleve su cumplimiento hasta el extremo de la se- veridad. Caracas 30 de Setiembre de 1830. — An- tonio Perez Aldo.

A REUNION DE OFICIO.

Gobierno Político de esta Provincia.

Habiendome manifestado el Editor del Boletín Oficial de esta Provincia que mediante la concesion que se le permitio por mi antecesor para imprimir tres Bo- letines en cada semana, y que de no contarse del mismo modo no se podia dar cumplimiento a las Reales Ordenes, sueltas de ventas nacionales, ordenes de la Capitania General, Intendencia, Di- reccion Provincial y Junta de Aranjamento y De- fensa; he tenido a bien conceder al citado Editor la continuacion de los tres números mencionados en cada semana, pagando adelantado el trimestre cada quince dias y así como lo ha hecho hasta aqui. Lo que he mandado se inserte en el Boletín para que llegue a noticia de todos, previ- niendo a los Administradores que inmediatamente que reciban este anuncio, se presente en esta Dpto- gografia no solo a pagar los descubiertos en que se hallan, si no tambien el trimestre anticipado que vence en fin de Diciembre próximo. Caracas 30 de Setiembre de 1830. — Antonio Perez Aldo.

No habiendo comparecido persona alguna a contra- ber la denuncia presentada en la Secretaria de este Gobierno Político en 22 de Junio último de una Mina antigua de hierro en el sitio llamado de las Venetas término del Campello de Bobelinos; y quedando por con- siguiente admitida aquella cuanto a lugar en derecho, segun lo previene la Instruccion Provisional de 4 de Julio de 1825, se avisa por segunda y última vez al público para que si alguno creyere tener accion a qual- quiera participacion copropietaria a deducirla en dicho Gobierno Político dentro de los diez dias que señala el art. 6.º del Real Decreto de dicha Instruccion que debe- ran contarse desde el día de la fecha. Caracas 30 de Setiem- bre de 1830. — El Gobernador Político, Antonio Perez Aldo.

Subdiligencia de Rentas Nacionales de Yaguajayes. A solicitud de la Comision de Arbitros de Amort- izacion de esta ciudad, estoy anudando los papeles por término de un año de las deudas, Troncos y Norcas.